

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 23/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2022-00005-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto resuelve excepciones, decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:32PM...	 
2	41001-33-33-008-2022-00006-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARMEN PERDOMO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija el litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
3	41001-33-33-008-2022-00494-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	OSCAR MAURICIO DAZA BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00495-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	

									
5	41001-33-33-008-2022-00496-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARLY CONSTANZA SON CADENA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00500-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DORA ISABEL CAPERA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00501-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AURA CELY MEDINA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00502-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALYDA RAMIREZ FORERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 

9	41001-33-33-008-2022-00503-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE RICARDO JIMENEZ NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00504-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVARO MUÑOZ MANRIQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00508-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PEDRO ALVARO NUÑEZ PALACIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00510-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA CAROLINA LOZANO PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 

13	41001-33-33-008-2022-00511-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BLANCA SOFIA GUAÑARITA SCARPETA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00512-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SONIA YISELA PERDOMO FALLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00513-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00514-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NURY VIVIANA GALINDO DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 

17	41001-33-33-008-2022-00515-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YOHANA RIVERA CARTAGENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
18	41001-33-33-008-2022-00516-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VANESSA ALEJANDRA BUITRAGO POVEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00518-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	MILVIA PERDOMO DE ROA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00518-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	MILVIA PERDOMO DE ROA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 

20	41001-33-33-008-2022-00519-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERMIDEZ MAHECHA PEDRAZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 
21	41001-33-33-008-2023-00006-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ASOCIACION AFRODESCENDIENTE PACIFICO POR LA PAZ	GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE GOBIERNO	ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 20 2023 4:31PM...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00005 00
No. AUTO : A.I. – 45

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de auto, la entidad demandada, FOMAG, propuso como excepción previa (Doc. 10 exp. electrónico) las que denominó “*Falta de integración del Litis consorcio necesario*”, sustentada en que se hace necesario vincular al ente territorial como litisconsorte necesario al considerar que esta entidad incumplió los términos otorgados para sus actuaciones dentro del trámite de pago de las cesantías por lo que le atañe responsabilidad en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente a esta exceptiva, la parte actora guardó silencio como se acredita en constancia obrante a documento 15 del exp. Electrónico.

La excepción objeto de análisis será denegada por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP consagra que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*”.

En el caso de autos se observa la entidad territorial - Departamento del Huila ya se encuentra vinculada a la presente controversia como sujeto pasivo pues fue demandada precisamente por la parte actora junto con la NACIÓN así se admitió la demanda mediante auto del 10 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), por lo que resulta improcedente disponer de nuevo su vinculación como sujeto pasivo al ostentar ya dicha calidad.

3. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA INICIAL.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto FOMAG solicitó el decreto de una prueba documental para tratar de probar la excepción de caducidad, por economía procesal no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto cuando ello se puede hacer mediante la presente providencia y una vez obtenida disponerse su incorporación por escrito.

En mérito de lo expuesto, Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción de integración de litisconsorcio necesario formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y fijar el litigio en los siguientes términos:

- Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- En caso negativo, esto es, de acreditarse que se dio respuesta mediante acto expreso, establecer si cabe predicar la caducidad de la acción.
- De no prosperar dicha excepción (caducidad), establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- En caso cierto, establecer el periodo por el cual se presentó la mora.
- En caso de asistirle el derecho, establecer si el acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la parte actora.
- Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.

- Si es procedente o no la indexación de la sanción moratoria.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 23-57 del Doc. 02 exp. Electrónico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento a las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – Departamento del Huila, con el escrito de contestación de la demanda, obrantes a páginas, 23-79 del Doc. 11 exp. electrónico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento a las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) Decretar la prueba documental solicitada por la demandada – NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG. En consecuencia, se dispone oficiar a la Fiduprevisora, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la solicitud, informe si dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por la parte actora – señor YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO, identificado con la C.C.N°12.210.593, a través de apoderado judicial (LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS), relativa al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, radicada ante el Departamento del Huila bajo el radicado HUI2021ER001436 del 21 de enero de 2021, y que fuera remitida a dicha entidad por el Departamento mediante oficio HUI2020EE001227 del 25 enero del 2021, según lo informa la entidad territorial. De haberse dado respuesta, remitir copia de la misma y su constancia de comunicación y/o notificación al peticionario y/o su apoderado. Por Secretaría elabórese el correspondiente oficio, cuyo diligenciamiento acreditará la parte demandada interesada en la prueba.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.211.391, como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019 y su aclaración, suscrita en la notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a pág. 27-86 del Doc. 10 del expediente electrónico.

Reconocer personería adjetiva a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.390.667 y portadora de la tarjeta profesional No 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada -FOMAG, en los términos del poder de sustitución obrante a pág. 22-23 del Doc. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.975.462 y T.P. No 83.526 del C.S de la J., como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder obrante a Doc. 09 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN PERDOMO TOVAR
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00006 00
No. AUTO : A.I. – 43

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG al plantear la excepción de caducidad solicita el Decreto de una prueba documental, por economía procesal no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pues tratarse de una prueba documental su decreto puede disponerse mediante esta providencia y una vez se allegue incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial y fijar el litigio en los siguientes términos:

- Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- En caso de haberse dado una respuesta expresa, establecer si cabe predicar la caducidad de la acción, conforme lo plantea la demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMA.

- De no prosperar dicha exceptiva, establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- En caso cierto, establecer el periodo por el cual se presentó la mora.
- En caso de asistirle el derecho, establecer si debe anularse el acto ficto demandado y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.
- Establecer si es procedente o no la indexación de la sanción moratoria.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 22-57 del Doc. 02 exp. Electrónico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento a las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – Departamento del Huila, con el escrito de contestación de la demanda, obrantes a páginas, 24-79 del Doc. 10 exp. electrónico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento a las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) Decretar la prueba solicitada por la demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG. En consecuencia, se dispone oficiar al Departamento del Huila para que, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud, informe si dio respuesta a la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, elevada por la señora CARMEN PERDMO TOVAR (C.C. 26.515.119), a través de apoderado (LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS), radicada ante dicha entidad bajo el No. HUI2021ER008708 del 26 de marzo de 2021, hora: 08:40:06, mediante el sistema de atención al ciudadano (SAC). En caso afirmativo remitir copia de la respuesta y la prueba de su notificación y/o comunicación a la peticionaria y/o su apoderado. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.211.391, como apoderado principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019 y su aclaración, suscrita en la notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a pág. 25-84 del Doc. 11 del expediente electrónico.

Reconocer personería adjetiva a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.390.667 y

portadora de la tarjeta profesional No 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada -FOMAG, en los términos del poder de sustitución obrante a pág. 20-21 del Doc. 11 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.975.462 y T.P. No 83.526 del C.S de la J., como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder obrante a Doc. 09 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO DAZA BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00494-00
NO. AUTO : AI – 42

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por OSCAR MAURICIO DAZA BONILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No 900.661.956-6 para representar judicialmente al demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder obrante a Pág. 38-39 Doc. 02 exp. Electrónico; firma que actuará a través del Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, C.C. No 9.770.271 y T.P. No 218.976 del C. S. de la J., inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00495-00
NO. AUTO : AI – 31

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de

los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 38-39, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLY CONSTANZA SON CADENA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00496-00
NO. AUTO : AI – 41

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda ser considerado el e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda pues el mismo no ofrece certeza de que a través de él se esté remitiendo el referido poder físico para promover la presente demanda.

En efecto, según la trazabilidad de dicho e-mail, la última fecha de remisión por la actora data del 17 de enero de 2022, por lo que no podría a través del mismo estarse remitiendo el poder otorgando poder para demandar el acto administrativo demandado (oficio 1165 del 02 de mayo de 2022), porque para la fecha del envío de dicho e-mail ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen al referido oficio, lo cual sucedió el 27 de abril de 2022, según la demanda.

2. Adicionalmente, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 38-39), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORA ISABEL CAPERA CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00500-00
NO. AUTO : AI – 40

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se cumplen los requisitos exigidos por los Art. 162 – 2 y 163 del CPACA, pues no se expresa ni individualiza con claridad cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
2. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda ser considerado el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza de que a través de él se esté remitiendo dicho poder.

En efecto, el referido un e-mail fue remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse remitiendo el poder físico allegado, en el que se faculta a la apoderada para demandar el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2021, pues para la fecha del envío de dicho e-mail ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen a dicho acto ficto, lo cual sucedió el 09 de septiembre de 2021, según el poder físico aportado.

Adicionalmente dicho e-mail fue remitido por Belky Lisseth Salazar Capera, por lo que no existe certeza de que provenga de la hoy demandante.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA CELY MEDINA SANCHEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00501-00
NO. AUTO : A.I. - 30

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. No se cumple el requisito exigido en el Art. 162 – 2 y 163 del CPACA, pues las pretensiones de la demanda no indican cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
2. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que tal efecto pueda ser considerado el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda pues el mismo no ofrece certeza de que a través suyo se esté remitiendo u otorgando dicho poder pues el asunto refiere simplemente a la remisión de “documentos”, sin que ello resulte suficiente para entender que se está remitiendo un poder, ni las especificaciones del mismo.

Adicionalmente porque dicho e-mail fue remitido el 15 de julio de 2021, y el poder físico faculta a la apoderada para demandar el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, por lo tanto, no podría con dicho e-mail estarse remitiendo el referido poder porque para la fecha del envío del e-mail ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen al referido acto ficto, lo cual sucedió el 13 de septiembre de 2021, según se indica en el poder físico, lo que corrobora que este poder no se envió mediante mensaje de datos y por ello sí requiere presentación personal.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 00501- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALYDA RAMIREZ FORERO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00502-00
NO. AUTO : AI – 39

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se cumplen los requisitos exigidos por los Art. 162 – 2 y 163 del CPACA, pues no se expresa ni individualiza con claridad cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
2. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para el efecto pueda considerarse el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza de que a través de él se esté remitiendo poder para promover la presente demanda, pues lo único que indica es remitir poder para “la reclamación”, mas no para promover demanda judicial alguna.

Adicionalmente, dicho e-mail fue remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse remitiendo el poder físico aportado pues en éste se faculta a la apoderada para demandar el acto ficto configurado el 10 de diciembre de 2021, por lo tanto, para la fecha del envío de dicho e-mail ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo que sucedió el 09 de septiembre de 2021, según el referido poder físico aportado.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado

que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO JIMENEZZ NUÑEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00503-00
NO. AUTO : A.I. - 29

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. No se cumple el requisito exigido en el Art. 162 – 2 y 163 del CPACA, pues las pretensiones de la demanda no indican cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
2. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda considerarse el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza de que a través suyo se esté remitiendo el referido poder.

En efecto, dicho e-mail fue remitido el 15 de julio de 2021, y el poder físico faculta a la apoderada para demandar el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, por lo tanto, no podría con dicho e-mail estarse remitiendo el referido poder porque para la fecha del envío del e-mail ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen al referido acto ficto, lo cual sucedió el 13 de septiembre de 2021, según se indica en el mencionado poder físico.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 00503- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO MUÑOZ MANRIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00504-00
NO. AUTO : AI – 038

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1. No se cumple el requisito establecido en el Art. 162 – 4 del CPACA, que exige que tratándose de la nulidad de un acto administrativo se debe indicar claramente cuáles son las normas que se estiman vulneradas y explicarse el concepto de dicha violación. En el presente caso, la demanda se limita a efectuar una relación cronológica de las normas aplicables a los docentes en materia de pensión sin que concrete cuál de todas esas normas es la que se vulnera y porqué se predica su vulneración, lo que resulta necesario para entender la controversia y efectuar el análisis de legalidad en su momento frente a los específicos cargos que se formulen, pues la jurisdicción contencioso administrativo es rogada, de manera que no puede el Despacho hacer un control de legalidad general, sino frente a los específicos cargos que indique la demanda, lo que en el presente caso no resulta comprensible por la omisión referida.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J.

y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T. P. No 157.672, como apoderados principal y sustituto, en su orden, en los términos del poder obrante a Pág. 22-26, Doc. 02 exp. Electrónico; únicos respecto de los cuales cabe predicar su aceptación expresa o su ejercicio como requisitos para su reconocimiento (Art. 74 – inc. final, CGP).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO ALVARO NUÑEZ PALACIOS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00508-00
No. AUTO : AI – 37

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se cumple con las exigencias de los Art. 162 – 2 y 163 del CPACA, al no indicar la demanda, con total claridad, el acto administrativo cuya nulidad pretende, el cual debe estar debidamente individualizado.
2. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para el efecto pueda considerarse el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda pues si bien el mismo alude al envío de un poder no se indican las especificaciones del mismo que permitan concluir que se trata del poder físico suscrito por el actor para promover la presente demanda.

Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen a dicho acto ficto, lo cual sucedió el 13 de septiembre de 2021, según se indica en el poder físico.

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado

que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANDREA CAROLINA LOZANO PRADA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00510-00
NO. AUTO : A.I. - 28

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando dicho poder pues si bien se indica “envío poderes para reclamación administrativa al FOMAG”, se desconocen las especificaciones de tal.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 06 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0510- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA SOFIA GUAÑARITA SCARPETA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00511-00
NO. AUTO : AI – 36

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 40-41, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda aceptarse el e-mail visible a página 42 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza de su contenido pues solo alude al envío de documentos, sin que en ninguna parte se indique se está remitiendo u otorgando un poder para la presente actuación, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, porque el referido e-mail fue remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 06 de septiembre de 2021, según el poder físico aportado.

Además, dicha e-mail fue enviado desde el correo electrónico intercomunicacionesab@gmail.com que no corresponde al e-mail de notificación de la demandante, por lo que tampoco hay certeza de que la destinataria sea ésta.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 42), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 40-41), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA YISELA PERDOMO FALLA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00512-00.
NO. AUTO : A.I. – 27

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando dicho poder para promover la presente demanda pues si bien el asunto refiere “poder sanción moratoria” no se indica las especificaciones del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 06 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0512- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00513-00
NO. AUTO : AI – 35

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda considerarse el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 06 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NURY VIVIANA GALINDO DUSSÁN.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00514-00
NO. AUTO : A.I. – 26

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando dicho poder, pues solo se alude a la remisión de “Documentos” y el e-mail se remite desde una dirección electrónica distinta a la indicada como dirección de la demandante, por lo que tampoco hay certeza de que dicho correo provenga de la demandante.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 04 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 03 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0514- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOHANA RIVERA CARTAGENA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00515-00
NO. AUTO : AI – 34

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, sin que para tales efectos pueda ser considerado el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el referido poder para la presente actuación, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, porque el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 04 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 03 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VANESSA ALEJANDRA BUITRAGO POVEDA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00516-00
NO. AUTO : A.I. – 25

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la demandante esté remitiendo u otorgando un poder alguno a la abogada demandante, para incoar la presente demanda, pues solo alude a la remisión de documentos.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 04 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 03 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0516- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILVIA PERDOMO DE ROA.
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00518-00
No. AUTO : AS – 07

De la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la parte actora en escrito separado de la demanda (Pág. 24-32 del Doc. 02 del Exp. electrónico), córrase traslado al demandado y demás sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MILVIA PERDOMO DE ROA.
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00518-00
NO. AUTO : AI – 24

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en contra de MILVIA PERDOMO DE ROA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 200 idem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.493.033 y T.P.123302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte

Auto Admite demanda
410013333008- 2022 0518 - 00

demandante, en los términos del poder general conferido (Págs. 53-58, doc. 02, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERMIDEZ MAHECHA PEDRAZA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00519-00
NO. AUTO : AI – 33

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se aporta el acto administrativo demandado como lo requiere el numeral 5 del artículo 162 y numeral 1 del art. 166 del CPACA, sin que se pueda tener como tal el mensaje de datos obrante a Pág. 27 del documento electrónico contentivo de la demanda, toda vez que este carece de firma que permita identificar el funcionario o autoridad que expidió o elaboró el documento por lo que no carece de autenticidad en los términos del art. 244 del CGP.

Si bien en el cuerpo del mensaje de datos obrante a Pág. 27 del Exp. Electrónico, se informa que el documento firmado sería enviado al correo electrónico del demandante duverneyvale@hotmail.com sin que se haya hecho manifestación alguna respecto a la omisión de envío del referido documento o solicitud probatoria en el sentido de requerir que se aportara por parte de la entidad demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación

de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos o demanda integrada, según el caso, deberá también remitir copia simultánea a las entidades accionadas, conforme lo exige la norma citada del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No 900.661.956-6 conforme poder obrante a Pág. 35-36 Doc. 02 exp. Electrónico, para actuar ejercer la representación judicial el actor dentro del presente proceso, de conformidad con el poder otorgado por el demandante (pág. 34-36, documento 02Demanda, expediente electrónico); firma que actuará a través del Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 y T.P. No 218.976 del C. S. de la J., en su calidad de representante jurídico acreditado según el certificado de existencia y representación legal de la referida firma (Pág. 40-45, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA
DEMANDADO : SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
GOBERNACIÓN DEL HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2023 – 00006 – 00
NO. AUTO : A.I. - 032

El señor ANGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA PAZ, ha promovido la acción constitucional de cumplimiento en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el “PLAN DE DESARROLLO HUILA CRECE 2020-2023”, en lo que respecta a la entrega del proyecto productivo a favor de dicha comunidad.

Examinada la demanda, se observa que en la misma no se determina en concreto la norma cuyo cumplimiento se pretende, como lo exige el numeral 2° del art. 10 de la Ley 393 de 1997, pues el actor se limita a señalar que lo pretendido es el cumplimiento del Plan de Desarrollo Huila Crece 2020-2023, sin especificar en concreto cual es la disposición normativa en concreto, respecto a cuál se pretende el cumplimiento, lo que resulta necesario por cuanto dicho PLAN DE DESARROLLO se encuentra comprendido dentro de una Ordenanza (ORDENANZA No. 0020 de 2020, la que consta de por lo menos 25 artículos, correspondiéndole al accionante indicar con precisión cuál es, en concreto, la norma cuyo cumplimiento pretende.

Adicionalmente, se echa de menos el requisito exigido en el Artículo 6° - inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, según el cual el demandante “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*” (...); requisito que como la misma norma lo indica es exigible “en cualquier jurisdicción”, lo que incluye la “constitucional” y la “contenciosa administrativa” a las que corresponde el presente asunto. Lo anterior por cuanto el pantallazo del e-mail visible a página 13 del documento contentivo de la demanda, no permite identificar que el remitente y el destinatario de dicha comunicación corresponda al aquí demandante y a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor el término de ley para que sea subsanada, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte al actor que, del escrito de subsanación, o de la demanda subsanada e integrada, según el caso, deberá también remitir copia simultánea a las entidades accionadas, conforme lo exige la norma citada del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.